

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023-00119
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: CIPRES ASOCIADOS S.A.S. Y OTRO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 26 de abril de 2023, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** al no haberse subsanado en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el inconforme que se debe revocar el auto impugnado y en su lugar, admitir la demanda, en atención a que allegó copia del correo con el cual el banco demandante le envió el poder, donde se visualizan los correos mencionados y el poder en formato PDF que se anexó a la demanda.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El inciso 3º, art. 90 del C.G.P. señala que "...el juez declarará inadmisble la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)"

Por su parte, el inciso 4º del mismo articulado, preceptúa que "...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 1º del auto inadmisorio, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

El art. 5º de la Ley 2213 de 2022 señala "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (Subraya el despacho).

Por su parte, el inciso 2º, art. 74 del C.G.P. establece "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser

presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 eliminó el requisito de la presentación personal del poder que exige el inciso 2º del art. 74 del C.G.P., en el único evento de ser conferido a través de mensaje de datos.

Nótese, la norma contempla que el poder se confiera en el mensaje de datos, **no que sea adjunto al mismo**, entendiéndose que el poderdante en el correo electrónico que le remita al apoderado o en su defecto al despacho efectúe la manifestación del mandato, en el que adicionalmente debe indicarse el correo electrónico del profesional del derecho, el que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice otorgarlo, **no se confirió** a través de mensaje de datos ni es posible corroborar que proviene de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, al no otorgarse conforme lo dispone la referida Ley 2213, debía aportarse con la constancia de presentación personal que exige el art. 74 del C.G.P., lo que tampoco ocurrió.

Si bien es cierto se pretendió subsanar la demanda también lo es que no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del auto inadmisorio, pues solamente se adosó un pantallazo de un correo electrónico que al parecer le remitió la acá demandante al apoderado y que dice contener o enviar varios documentos, entre ellos, “CONTRATO LEASING, CEDULAS Y PODER PARA FIRMA” y otros poderes, sin que de él pueda colegirse que se trata del poder echado de menos en este asunto; obsérvese que incluso se hace referencia a un poder que está para firma.

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, citada en el auto inadmisorio, señaló:

“...específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...”.

Así las cosas, como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 1º del auto que inadmitió el libelo demandatorio, la consecuencia de ello, según la norma transcrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

En consecuencia, sin más consideraciones se mantendrá la decisión cuestionada y tampoco se concederá el subsidiario de apelación por tratarse

de un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9 del art. 384 del C.G.P. dado que se ha invocado exclusivamente la mora en el pago del canon.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 26 de abril de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74eadb8ace2d0c40e0306811d45d00d09a82cf655904d54013862cf5239f9c2**

Documento generado en 14/08/2023 07:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>